

cio de la Verdad, se encomienda a la Palabra, y ha de llevar una vida cristiana. Esta Verdad no se concibe como mera incumbencia impuesta al teólogo, sino que es sobre todo un talento, un don de Dios. Científico de la fe, está llamado a dar testimonio de su fe.

Hablar de «neutralidad» es, en realidad, querer esconder la voluntad de imponer la propia concepción del mundo en el círculo científico y a menudo un relativismo de la verdad. La profesora de Teología tiene idéntico papel que el profesor de esta disciplina.

El Obispo recibe con la consagración episcopal el *munus docendi*, pero no se le puede separar de los otros dos *munera*. Actúa en comunión jerárquica con la Cabeza y demás miembros del Colegio episcopal, y habla en cuanto doctor auténtico asistido por el Espíritu Santo. Su magisterio se distingue de la actividad de los teólogos en cuanto que a los teólogos les compete llevar a cabo una labor de investigación con una cierta capacidad de innovación, mientras el magisterio debe guardar y transmitir el depósito de la fe, o sea garantizar y defender la ortodoxia, actividad que, por otra parte, no es estática. La colaboración entre teólogos y magisterio ha de basarse en una relación de amor. Por otra parte, el Obispo tiene encomendadas las tareas de anunciar personalmente la Palabra de Dios, y asegurarse que dicha Palabra está fiel y eficazmente enseñada.

Los programas de enseñanza en los seminarios tienen que compaginar la «integridad», lo que significa ofrecer una síntesis esencial de todas las principales verdades de la fe y de la vida cristiana, de modo que proporcione a los alumnos una visión completa de las verdades re-

veladas y de la experiencia de la Iglesia, con la «organicidad», presentando el *curriculum* de los estudios teológicos como un proyecto coherente y armónico de las verdades de la fe, de tal modo que el alumno pueda elaborar una síntesis unitaria en armonía con todas las disciplinas.

DOMINIQUE LE TOURNEAU

López-Sidro López, Ángel, *El control estatal de las entidades religiosas a través de los registros. Estudio histórico-jurídico*, Servicio de Publicaciones Universidad de Jaén, Jaén 2003.

Entre los méritos de este libro, puede contarse, a mi juicio, el hecho mismo de afrontar una investigación histórica en el ámbito del Derecho eclesiástico. Los especialistas españoles de la disciplina no manifiestan, en líneas generales, gran interés por esta perspectiva de estudio. Hay una bibliografía abundante sobre aspectos de la historia reciente de España, en el marco del estudio de los precedentes del sistema jurídico vigente, pero orientada, más bien, a presentar la dimensión técnico-jurídica del asunto.

Parece que algo está cambiando. Durante los últimos años, algunos autores —de la segunda o tercera generación de la *nueva ciencia del Derecho eclesiástico español*— comienzan a descollar en el ámbito de la investigación histórica, con trabajos que suponen verdaderas aportaciones científicas y que permiten superar lugares comunes o, más aún, situaciones de crasa ignorancia. Entre ellos hay que contar a Ángel López-Sidro, que nos presenta en este libro una parte de la investigación que constituyó su tesis doctoral.

El estudio versa sobre las entidades religiosas en España desde la Constitución de 1869 a la terminación del régimen de Franco. A la vista del período, la distribución de la materia no ofrece grandes dificultades y se desarrolla en tres grandes capítulos: Restauración, Segunda República y Franquismo. Más allá de la ordenación cronológica, sin embargo, me parece que el acierto del autor se encuentra en la delimitación sumamente precisa del objeto de investigación. López-Sidro, en efecto, no pretende llevar a cabo una historia del *asociacionismo religioso*, ni afrontar indiscriminadamente las múltiples facetas e implicaciones que el fenómeno suscita, sino que se ciñe al ámbito jurídico y, dentro de éste, al estudio de uno de los instrumentos que el Ordenamiento introduce al servicio —ya veremos de qué clase— de la actividad de las entidades religiosas: el registro.

La original tesis del autor —suficientemente acreditada a lo largo de las páginas del libro— es que el registro surge y opera, transitando de unos regímenes a otros, como un medio de control de los grupos religiosos. Éste es el hilo conductor del trabajo, que López-Sidro no pierde en ningún tramo de la exposición.

Como se lee en el título de la obra, el estudio es de carácter histórico-jurídico. Cada uno de los capítulos responde, en el fondo, a un esquema semejante. Hay espacio para la presentación del contexto histórico general de la época, que, aun siendo conocido, no puede obviarse, para dar pie a la necesaria interpretación de los hechos por parte del autor. Se hace, a continuación, el recuento de las fuentes legales vigentes en el período y de la doctrina jurídica correspondiente. En un tercer momento, se afronta lo que constituye la parte principal del estudio: el

análisis de la práctica desarrollada por la Administración en relación con los entes religiosos. Se alcanza, de tal modo, el punto de contraste y la verdadera clave de comprensión del sistema.

El primer capítulo expone las vicisitudes del ejercicio del derecho de asociación en España, desde su reconocimiento en 1868, con particular referencia al embrión de registro que ya entonces fue constituido. La cuestión religiosa se encontraba fuertemente implicada; no en vano la reducción del personal eclesiástico y el control de las congregaciones religiosas venía siendo una de las constantes de la política religiosa de corte liberal. La ley de asociaciones de 1887 planteó dificultades interpretativas, que se resolvieron con criterios diversos, según la orientación de los gobiernos de turno. El tema discutido se circunscribía a la cuestión —nada extraña a eclesiásticos de diversas épocas y latitudes— de la relación entre ley y Concordato: si las órdenes religiosas se encontraban excluidas de la primera, a efectos del reconocimiento de su personalidad.

Durante la Segunda República, como es bien conocido, la legislación controladora de la Iglesia católica alcanzó cotas nunca superadas, por el momento. La ley y el reglamento sobre confesiones y congregaciones religiosas estableció un régimen asfixiante de la vida de las entidades eclesiásticas, que se justificaba en el clima previamente creado de amenaza de la república y de la necesidad de su defensa. El registro establecido cumplía entonces funciones verdaderamente policiales. Como López-Sidro acierta a reflejar, la normativa estatal creó una red burocrática que obligó a los institutos religiosos a replantear su propia organización y su vida cotidiana.

La documentación aportada permite comprobar el alto grado de sujeción a la norma del Estado por parte de las órdenes y congregaciones. Éstas, en efecto, inundaron el registro con una auténtica avalancha de información, a la que los funcionarios de turno, con celo encomiable, trataron de dar curso. Pese a las previsiones legales, nunca llegó a funcionar el registro de confesiones; la inscripción de la Iglesia católica, por un lado, carecía de sentido y las otras confesiones no mostraron gran interés en alcanzar los supuestos beneficios que el Ordenamiento ponía a su alcance. El caso es que el registro se limitó a ser —como probablemente deseaban sus mentores— un medio para mantener a raya a los religiosos.

El último capítulo, sobre el régimen de Franco, ocupa una parte algo más extensa del libro, no sólo por el largo período histórico de referencia sino también por la variedad de situaciones y soluciones normativas en torno a las entidades religiosas. Tras un breve período de continuidad del registro al amparo de las normas anteriores a la legislación republicana, ya derogada, el registro desapareció del horizonte, como lógica consecuencia del retorno al régimen de libertad de establecimiento de las entidades católicas y de la mera tolerancia privada de los cultos diversos. La situación cambió con motivo de la promulgación del Concordato, que en el artículo IV se ocupaba detalladamente de las entidades eclesíásticas, y del Decreto de 1959, que procedió a la determinación del procedimiento para acreditar la existencia y personalidad de los entes eclesíásticos y el órgano civil al que habían de dirigirse las comunicaciones oportunas. La ley de asociaciones de 1964, que derogó la de 1887, no podía dejar de to-

marse en consideración en este estudio, porque supuso una notable depuración técnica del tratamiento jurídico de estas entidades a la vez que permitió el incremento del control administrativo. Finalmente, la ley de libertad religiosa de 1967 —que encuentra detenida atención en las páginas finales del libro— vino a modificar profundamente el panorama de las entidades religiosas no católicas, situándonos ya en los umbrales de lo que constituye el sistema vigente.

El libro de Ángel López-Sidro, en definitiva, nos presenta el resultado de una investigación solvente, de imprescindible consulta por parte de quienes, a partir de ahora, pretendan conocer los antecedentes de este relevante instrumento jurídico que es el registro de entidades religiosas. La presencia de un claro hilo conductor —la función controladora de los registros históricos españoles— refuerza la unidad de la obra, que no es un simple relato del tratamiento del fenómeno religioso en diferentes épocas sino que se orienta decididamente hacia la demostración de una tesis original. Una lectura sumamente recomendable, por lo tanto, que el buen estilo literario del autor hace todavía más grata.

JORGE OTADUY

Pasini, Stefano Maria, *Il metodo nel diritto. Il rapporto tra teologia, filosofia e diritto nella riflessione canonistica contemporanea*, Pontificia Università Lateranense, Roma 2002, 474 pp.

La tesi dottorale di Stefano Maria Pasini presso la Pontificia Università Lateranense (*Institutum Utriusque Juris*), si snoda su 439 pagine di testo, seguite da